

LEY DE TECNICOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES

Decreto Legislativo 0
Registro Oficial 58 de 12-nov-1956
Estado: Vigente

LA H. CAMARA DE DIPUTADOS

Considerando:

Que el Ramo de Telecomunicaciones del país, en sus diversas y numerosas especialidades, dependientes del Estado y de las Instituciones particulares, no tiene Leyes adecuadas para su normal y garantizado funcionamiento;

Que últimamente, a propósito del incremento de estos servicios en el país, se han presentado dificultades de orden legal, para el desempeño de estas funciones profesionales; y,

Que es deber de los Poderes Públicos velar y proteger la situación legal y especialmente económica de los ciudadanos especializados en determinadas funciones.

Decreta:

Art. 1.- Reconócese la calidad de técnicos especializados en el Ramo de Telecomunicaciones, para que en tal calidad se les concedan los derechos que por la Constitución y las Leyes le corresponden, a los Directores de Telecomunicaciones, Radio Internacional y Directores o Jefes de Plantas de Teléfonos Automáticos que tengan a su cargo el funcionamiento técnico de las mismas, Inspectores, Jefes, Radioperadores, Telegrafistas, Radiotécnicos, Técnicos de Laboratorio de Radio y Telégrafo del Ramo de Telecomunicaciones del Estado; Radioperadores y Telegrafistas de los Ferrocarriles Ecuatorianos, de los Bancos, de las Cajas de Previsión, de las Instituciones de Derecho Público y Privado, de las compañías particulares; Operadores de Control, de Transmisores, de Consola y Locutores de Radiotelefonía de las mismas Instituciones antes mencionadas, siempre que tengan cinco años de servicios, por lo menos, computados en cualesquiera de las especialidades indicadas.

El Ministerio de Obras Públicas, dos meses después de promulgado este Decreto, extenderá los títulos correspondientes a todos y cada uno de los técnicos mencionados en el inciso primero de este artículo, y el Ministerio de Educación los refrendará.

Las disposiciones de este Decreto beneficiarán también a quienes hayan tenido las funciones indicadas en el inciso primero, aunque actualmente no se encuentren ejerciendo dichas funciones, y siempre que reúnan todos los requisitos puntualizados en este Artículo.

Art. 2.- Para el futuro, quienes interesen obtener un título de esta clase en cualesquiera de las ramas indicadas en el Artículo 1 deberán dirigirse al Ministerio de Obras Públicas el cual, en el término de treinta días, designará el Tribunal Examinador respectivo que, de acuerdo con los Reglamentos, expedirá el correspondiente título. El Tribunal Examinador se integrará con personas residentes en la Capital de la Provincia a la que pertenezca el examinado. Dicho título será refrendado por el Ministerio de Educación Pública.

El trámite indicado en este artículo, servirá únicamente hasta cuando se organicen y entren en función los Establecimientos Técnicos que confieran los respectivos títulos. No estarán comprendidas en lo que dispone este artículo, las personas que obtengan títulos en las Escuelas Técnicas reconocidas por el Estado.



Art. 3.- El Ministerio de Obras Públicas por medio de sus dependencias técnicas, dictará, en el lapso de seis meses, a partir de la expedición de esta Ley, los Reglamentos a que se refiere el Art. 2 de este Decreto.